

50



P O R
 EL LICENCIADO,
 D. Alvaro Holguin de Figueroa
 Alcalde Mayor que fue de la
 villa de Colmenar de
 Oreja.

C O N
 El Licenciado D. Iuan Gonca-
 lez de D. Antona, y el Licencia-
 do D. Francisco Villacis, y
 Pedro Rodriguez.

I OS Daños de que D. Alvaro preten-
 de satisfacion en este pleyto, origina-
 dos del que contra el siguiò D. Fran-
 cisco de la Carrera su Capitulante, por la sga-
 cion

Num. 7.

cion, y orden del Licenciado D. Iuan Gonçalez, de D. Antona, D. Francisco Villacis, y demas Reos, en esta causa tienen por los autos tã bastante comprouacion que se pudiera omitir este apuntamiento, mas por que sirua al cõfuclo de D. Alvaro el no dexar sin ponderaciõ algunas circunstancias en que funda su razon se discurriràn en este papel cõ toda breuedad, para instruir el animo de V. S. à mas facil expedicion.

Num. 2.

Para lo qual se supone por hecho constante, que al tiempo de dar su residencia, se confederaron para seguirla, y capitular à don Alvaro por odio particular que contra èl tenían los dichos Licenciados D. Antona Villacis, Pedro Rodriguez, y otros quien auia tenido pressos y hecho algunas causas, y para executar su vengança mas a su saluo, y poder restificar contra èl, y ser los arbitros, y dueños del negocio, ordenaron vna querrela de veinte y quatro capitulos en cabeça del dicho don Francisco de la Carrera, persona que destinaron para este hecho, quien solicitaron assegurandole no auia de arriesgar nada, y para persuadirle con mas facilidad le hizieron recuerdos de algunos sentimientos que tenia contra don Alvaro, por auerle tenido preso, y desterrado de Colmenar vna muger con quien daua escãdalo, quedando ellos de escolta para apadrinarle en lo secreto, circunstancia que se deue pòderar mucho, por ser mas graue genero de ofensa el encaminarla sin mostrarse el ofensor, quia iuxta illud seneca, nocere, nescit, qui se vele nocere prodidit: a que con duze lo que juntò Valeçue-
la conf. 161. n. 80,

Pre:

Presentò D. Francisco de la Carrera los capítulos en que se contenian diferentes culpas, y excessos, que suponía a uia cometido don Aluaro en el exercicio, y administració de su oficio con tales exageraciones, y circunstancias que hazian en el sonido subir de quilate los delitos que le atribuían, representandolas con tan viuas colores, y con tales terminos que se grãgearon el ruido que causò esta causa en Colmenar, y en esta Real Audiencia.

Num 3.

Fuèlle substanciando ante el Iuez de residencia con grande animo, y aliento de los confederados, cuyas diligencias en hablar, y sollicitar testigos, hazer juntas, y cortillos concitando los animos de muchos, fueron tantas, y tan extraordinarias que pudiera D. Aluaro dudar de su defensa, y obligarle à dexar el campo viéndose calumniado de contrarios tan poderosos, como lo notò por accion frecuente. Anco Roberto, rerū iudicatarū lib. 1. cap. 10. ibi: *Sepe enim contingit abese reum sui que copiam nō facere, aut quia carceris horrore terretur, vel sic alumnias timet, & accusatoris facciosi potentiam reformidat.*

Num 4.

Porque como advirtió Ciceron in oratione pro quintio, *omnes quorum in alterius manu vita possita est, sepius illud cogitant quid possit cuius in dirione ac potestate sunt; quam quid debeant facere.*

Num 5.

Però como D. Aluaro no sentia en la seguridad de su cōciencia inquietudes de mal proceder, asistió a sus defensas sin que alterassen su espíritu los rezelos de semejante persecuciō, efecto propio de la inocencia que ponderò

Num 6.

Mar.

3
Marcotulio in oratione pro milone, magna
vis est conscientie iudices, & magna in utraque
partem, ut neque timeant, qui nihil commiserint.
& pœnã semper ante oculos putet qui peccarint.

Num. 7.

Conclusa la causa, auicndo don Aluaro pre-
sentado en ella diferentes instrumentos, autos
y papeles, que manifestamente conuencierõ
de falsos, y calumniosos los capitulos, diõ sen-
tencia el Luez de residencia, absoluiendole de-
llos, y condenando al Capitulante en seis años
de vn Presidio, y trecientos mil mrs. para la
Camara, y reconociendo, que los verdaderos
delatores, y Capitulantes auian sido los dichos
Licenciados D. Iuan Gonçalez de D. Antona,
D. Francisco de Villacis, y de mas Consortes q̃
fomentaron, y instigaron a don Francisco de
la Carrera; para el seguimiento de la causa, y
que este no auia sido mas que vna persona, su-
puesta en ella, añadiõ en la sentencia y na refer-
ua que dize, ibi: *Y declaro al dicho don Aluaro
por bueno, y limpio Luez, y vençerito, y le reser-
uõ su derecho a salvo, para que pida, y siga su Jus-
ticia, contra las personas que en qualquier ama-
nera buieren delinquido en esta causa.*

Num. 8.

Vino en apelacion el pleyto a esta Real Au-
diencia y en su seguimiento el Capitulante a
compañado de don Iuan Gonçalez de D. An-
tona, y D. Francisco Villacis, que irritados del
contrario suceso de la sentencia, sin reparar
en que auian sido los principales testigos cen-
tra don Aluaro, sacaron la cara, y començaron
a solicitar, alo dte cubierto lo q̃ hasta alli auian
diligenciado en secreto, buscando diferentes
medios para la bejacion, y detencion de don

Al.

ε

Aluaro; la qual consiguiéron por espacio de mas de dos años que durò la resolucion del pleyto por auerle cargado con tantos papeles, y procesos acumulados, que se componia de mas de seis mil ojas.

Llegò el tiempo de la vista tan deseada de don Aluaro, como trampeada de stos Reos, y tuuo animo el Licenciado D. Antona para subir à Estrados à defender al Capitulante, y escuchar en la relacion que se hizo el conuencimiento de las calumnias que fabricò en los capitulos, y las falsedades que cometì en las deposiciones que hizo, como testigo descubriendo en esta defensa nuevas calumnias, que calificaron la passion, y enemiga, que contra D Aluaro tenia, y el fin que lleuauan de molestarle, con q̄ se diò sentencia, cõfirmando la del Iuez de residencia, creciendo las condenaciones pecuniarias, desde nueue hasta catorze mil reales, para la Camara.

Y reconociendo los señores Iuezes lo mismo que el de residencia, confirmaron tambien la reserva referida supra nu. 7 por estas palabras, ibi: *Ten quanto declarò al dicho D. Aluaro por bueno, y limpio, Iuez, y venemerito, y le reseruò su derecho à saluo, para q̄ pidiese, y siguiese su Iusticia contra las personas, que en qualquiera manera buuiesse delinquido, confirmamos la dicha sentencia.*

Suplicose della, por parte del Capitulante, y auicdo expressado agrauios, y procurado impedir la reuista con algunos pronunciamientos maliciosos que introduxo, se tornò auer en quinze de Mayo del año pasado de 657. y

Num. 9.

Num. 10.

Num. 11.

se confirmò la sentencia de vista con aumento de penas, hasta diez y ocho mil reales, para la Camara, tres años de destierro preciso de Colmenar, y costas, mandando se llevasse el pleyto al Fiscal de su Magestad, para que pidiesse lo que al Real patrimonio conuiniere.

Num. 12.

En virtud deste aditamento, el Fiscal de su Magestad presentò vna querella contra el dicho Licenciado don Iuan Gonçalez de doña Antona, Pedro Rodriguez, y Còsortes, en que haziendo relacion del pleyto de capitulos de su calumnia, falsedades, y variaciones que auian cometido en las deposiciones que auian hecho, como testigos, concluyò auian de ser còdenados en las penas en que auian incurrido, y pidió fuesen pressos, y traydos à la Carcel desta Corte.

Num. 13.

Mandose despachar Iuez de letras, para que prendiesse à estos Reos, y les tomasse sus confesiones, y los diesse en fiado à su costa, y se nombrò al Licenciado don Feliciano Cerdan, Relator de la causa que fue à Colmenar, y Madrid, y cumplió con el tenor de su comision.

Num. 14.

Y estando en este estado por parte de don Alvaro, en virtud de la reserva hecha por el Iuez de residencia, confirmada por las sentencias de vista, y reuista de que hizimos menciõ, supra nu. se diò querella contra estos Reos, arrimandose à la dada por el Fiscal de su Magestad, y en ella pidió lo mismo; y que auian de ser condenados en quatro mil ducados, que por su dolo, y malicia auia sentido de daño, y auiendose substanciado, se recibió aprueua, y se despachò Receptor, y se hizieron probaças,

alsi

4
así por parte del Fiscal de su Magestad, y de D.
Alvaro, como por parte de los Reos.

Esto supuesto, y que con mucho numero
de testigos, y por lo que resulta del pleyto de
capitulos está probado, que estos Reos fueron
los principales Delatores, y instigadores de D.
Francisco de la Carrera, y la causa de la veja-
cion que se dió à don Alvaro, y de los daños
que tiene verificado se le han seguido; parece
corriente el que ayan de ser condenados en las
penas de la calumnia, ex textu expresso in l.
1. §. incididit, ff. ad Senatus Cōsultum Turpi-
lianum, ibi: *Incididit in hoc Senatus Cōsulto, &
qui accusatorem submitit, aut instigat, aut qui
mandat aliqui, & instruit eum ad accusationem
capitalem, dando prouationes alegando excus-
sationes.*

Decisión tan en terminos para este caso, que
no se puede desfiar mas expressa; porque estos
Reos en el seguimiento de la causa de capitu-
los hizieron todos los officios que se coligē del
texto, porq̄ lo primero dió la querella en nō
bre de don Francisco de la Carrera, persona su-
puesta, y Cabeça de Hierro para su seguimie-
to como está probado, en que se verifican aque-
llas palabras, & *qui accusatorem submitit*, para
lograr por este camino el ser aun tiempo acuf-
sadores encubiertos, y testigos contra don Al-
varo sin tacha, malicia que ponderó el señor
Larrea allegat. 101. num. 17. ibi: *Nam isti odio
in iudicem libelis, sine suscriptione delatores fiunt,
& postea eius, quòd ipsi febricarunt testimonium
ferunt, ut idem sit accusator, & testis contra ius-
tificationem.*

Num. 15.

Num. 16.

Num. 17.

Lo segundo, fueron los que instigaron, y fomentaron al Capitulante, para que presentasse los capitulos, y despues en el discurso del pleyto, los que le apadrinaron, ofreciendole por testigos, y solicitando otros que dixessen haciendo diferentes juntas en orden al seguimiento del negocio, a compañandole en todos los lances que se ofrecieron en el, que estas son las ocupaciones propias de los instigadores, segun el sentimiento de Bart. in l. in Senatuum, ff. ad Senatuum Conf. Turpilianum, num. 1. *ubi dicit, quod instigator dicitur, qui parat accusatori probationes*, y lo significa el texto in dict. §. incidit, ibi: *Dando prouationes a legando excussationes.*

Num. 18.

Lo tercero, fueron los consejeros de D. Fráncisco de la Carrera los que le dictaron los capitulos, y las peticiones que se presentauan, como está prouado, y se miran muchas dellas en los autos de su letra, aunque firmadas de otros Abogados por la consideracion de qua supra num. siendo los que le ordenauan lo que auia de hazer, sin que el tuuiesse mas accion q̄ la de obedecer, y executar, y consultarles lo q̄ se iba obrando, que es lo que comprehendē las palabras restantes del §. ibi: *Aut mandat aliqui, Et instruit eum.*

Num. 19.

De manera, q̄ por todos estos officios, y por cada vno de por si, deuen ser castigados estos Reos en la pena de vna calumnia tan circunstanciada, y tan graue, Bart. in dict. l. 1. §. incidit in summario, nu. 1. ibi: *Vides ergo, quod tres puniuntur scilicet mandans, Et ille per quem factum est mandat, Et mandatarius, Et etiam puniuntur.*

5
puniantur isti instigatores, & summitentes, & ibi: Ex hac lege nota, & tenementi, quod de crimine turpiliari, & calumnia tenetur, non solum falsus accusator, sed omnes isti summitetes, & instigantes.

Y en todos los daños que don Alvaro ha verificado se le han seguido, como en terminos de instigador, y solicitador lo tiene Farinatus plures referēs tom 1. quæst. 16. de accusatione num. 14. ibi: *Amplia etiam in instigatore, & solicitatore, quod de calumnia teneri, & uti talis ad damnum expensas, ac interesse, ac etiam selectionatus crimine extraordinaria pœna iudicis arbitrio plectendos fore.*

Lo qual procede aora el instigador, ò solicitador, sea publico, ò secreto, como lo advierte Paulo Grilland. sub tit. de relaxatione carceratorum nu. 2. & Baiardus ad clarum quæst. 62. num. 37. & Farinat. vbi proximè.

A si lo practico el Senado de Milan contra vn Abogado instigador de vnoscapitulos injultos, puestos à vn Ministro de Justicia, vt refert Exidius Bosius in praxi tit. de officialib. corruptis, n. final in final, ibi: *Et heri quidam advocatus, qui suessat instigatar, vt plures quarele contra bonum officialem porrigerentur, & non probauerat eos iussus est exulare perpetuo à domicilio, & damnatus fuit in omnibus expensis, & interesse, sequitur. & refert, Farin dict. quæst. 16. num. 7 Bobadill. lib 5. cap. 2. num. 30. Solorz. de iure Indiarum 2. tom cap. 8. lib. 4. num. 33. ibi: *Et vt etiam capitula proponere, volentes nõ aliter admittantur, quam si iuramentum, & fidei iussorem pro calumnia præstiterint, & si ob e-**

Num. 20.

Num. 21.

Num. 22.

Et a plene, non probaverint quamvis aliqui prober gravissimis penis puniantur in quas etiam eorum instigatores incurrunt.

Num. 23.

Sin que puedan tener evasión en este caso, porque concurren contra ellos todas las circunstancias que requieren los Doctores, *nempe, quod instigator sit notorie calūniosus, & particeps eorumque in processu gesta sunt, & quod fuisset causa principalis, ut mouereturis, Iulius Clarus in praxi criminali, §. fin. quæst. 62. nu. 4. ad fin., & quæst. 10. n. 6. & 8. Garcia de nobilitate glosa 3. num. 28. ibi: Si manifeste fuisset calumnius, Azcb. in l. 7. tit. 13. lib. 2. Recop. n. 1. ibi: Dum tamen instigator ipse fuerit particeps eorumque in processu gesta sunt.*

Num. 24.

Y en los terminos deste pleyto deuen ser las penas mas seueras cōtra estos Reos, que lo fueron contra el Capitulante, porque lo dolo, y malicia, no se contentò, ni estrechò à sola instigacion, que es el caso en que se castiga con vna igualdad al acussador, y instigador, ex Bartul in l. in Senatus, §. an a deos, ff. ad Turpilianum, & Paris de puteo de sindicatu, versic. *Excipitur*, cap. 1. num. 4.

Num. 25.

Sino que se extendiò ha hazer todos los officios arriba ponderados, y reconociendo los señores Iuezes, que don Francisco de la Carrera, no auia sido mas que vna persona supuesta por los susodichos le castigaron con esta atenciõ, siguiendo el dictamen del Jurisconsulto, in d. §. incididit, ibi: *Summissus enim accusator similiter eodem Senatus Consulto plectitur, id est propter hoc solum punitur, quod ministeriū alieni timoris recepit, reseruado la mayor animad*

uer;

uersion, y castigo para estos instigadores, y calomniosos sumitentes, que por vengar sus pasiones en odio de la administracion de Justicia, fabricaron y nos capitulos tan injustos, como contra quien auia mas circunstancias de dolo, atencion digna de los señores Iuezes, como lo advierte Pedro Cauallo, in tractatu de omni genere homicidij num. 209 ibi: *Debet iudex considerare omnes circunstancias que culpam augent, vel minunt, ut pro modo ipsius, culpae poenam imponat, l. respiciendum, l. aut facta; ff. de poenis, l. sancimus, C. eodem tit. cap. sicut dignum de homicidio, quia non idem delictum aequaliter contra omnes est puniendum, cum idem excessus magis in uno, quam in alio corrigendus sit, dixit textus in d. cap. sicut dignum, ubi glossa adducit iura concordantia.*

Para lo qual se deue considerar lo que dezia a aquel Orador Leodomas contra Calistrato, *cū qui consilium de dissei, magis in culpa esse, quam qui scelus commississet, quia scelus admissum non esset, nisi eius autor, Et consultor aliquis extitisset, que es lo mismo q̄ dixo Aristoteles i. rethororum cap. 7.*

Sentencia que se comptueua con la autoridad de Acurio in l. atheltas, §. pomponius in versic. *In seruitute*, ff. de his qui notantur infamia, donde dize, que es mas digno de pena, y peca mas el que manda, ò aconseja el delito, que el que lo comete, y dà la razon, *quia mandando delinquit, Et mandatarium corrumpit*, y se prueua in l. §. persuadere, ff. de seruo corrupto, ibi: *Nec enim delinquit, nisi qui tale aliquid seruo persuadit, sequitur Decius in l. his*

Num. 26.

Num. 27.

dam.

damnum dat, nūm. 2. ff. de regulis iuris, à cu-
yo proposito ponderò Farinacio, conf. 85. nu.
76. el lugar de san Iuan, cap. 9. en aquellas pala-
bras, *qui me tradidit tibi maius peccatum ha-*
bet, porque el que dà la ocasiõ es el que come-
te el daño, l. qui occididit, §. in hac, ff. ad legē
aquilian, ibi: *Nam, & qui occasione[m] praestat*
damnum facisse videtur.

Num. 28.

Mayormente quando està probado por par-
te de don Alvaro, que sino fuera por la instiga-
cion, y demas oficios que hizieron estos Reos,
con don Francisco de la Carrera, no huiera
puesto los capitulos, ni seguidose la causa con
el teston, y porfia que la siguieron en tan graue
daño de don Alvaro, por ser vn hombre pobre,
y que no se le conocia el rencor que à ellos.

Num. 29.

Y concurriendo las falsedades, variaciones,
y contradiciones que cometieron estos Reos
en los dichos, que como testigos dixeron en
favor del capitulante para prueva de los capi-
tulos, por las quales està condenado el Licen-
ciado don Antona en rebeldia, por el Iuez de
residencia, y por querrela de don Alvaro en di-
ferentes penas, se haze mas llano el que ayan de
de ser castigados con todo rigor, como en los
terminos deste caso lo enseña, y persuade Boba-
dilla *omnino videndus, lib. 5. cap. 2. num. 75. &*
sequentib. vbi in nu. 83. addidit, que no solo cas-
tiga el derecho los testigos falsos: pero tambien
à los que con astucia, malicia, ò dolo deponen
contra la verdad comprouada por escrituras,
ò por otros testigos demas numero, y calidad
q̄ es lo mismo que dixo el texto, in aut de testi-
bus, §. & licet, ibi: *Si verò actu apparuerint ma-*
lig.

7
lignantes, *Et ex hoc incidentes incontrarietas,*
nec in munes eos de relinqui, delito en que tam-
bien estan incursos por sus proprias deposicio-
nes, y por los testigos, y papeles que D. Aluaro
presentó para cõuenciamento de los capitulos.

Sin que las defensas que estos Reos quisierõ
hazer, en quanto a su buena fama puedan rele-
uarles: porque estas solo pudieran admitirse,
quando no huiera mas probança que la disfa-
macion, pero no quando D. Aluaro tiene pro-
badas tantas circunstancias de culpa contra su
injusto proceder, y verificado, que son hõbres
inquietos que han causado muchos escanda-
los en Colmenar, porque han sido processados,
Iulius Clarus, §. fin. quæst. 60. num. 23. qui tes-
tatur de communi.

Siendo de tal calidad este genero de defen-
sas, que no ay ningun Reo por desdichado, y
facineroso que sea, que no halle para su descar-
go testigos que le abonen, *nemo enim tam vilis*
est inquit Giurba cons. 85. num. 29. Et infime cõ-
ditionis, aut tam de perditæ vitæ, qui aliquos nõ
reperiat testes bonam eius famam deponentes;
esta fue sin duda la razon que mouiõ Ceneo
Pompeyo, para que en su tercero cõsulado pro-
hibiesse en Roma los Laudatores, personas
ilustres que señalauan, y de quien se valian los
Reos para su defensa (que era lo mismo segun
aduiro Simancas de Catholicis institutioni-
bus, tit. § 4 num. 10.) que los testigos de abono
que oy se pratican, porque con facilidad, y sin
ningun reparo testificauan en su fauor para li-
brarlos, como lo refiere Dion Casio lib. 40. Ro-
mana Historiæ.

D

Y me-

Num. 30

Num. 31

Num. 32.

Y menos puede embaraçar para los daños que don Alvaro pretende el dezir, que auiendo los pedido contra el capitulante quedaron en las sentencias, virtualmente denegados, por que en conformidad de la reserva que se hizo de qua, supra num. quedò esta pretension exceptuada; porque aunque entonces los deduxo, no lo verificò, como lo ha hecho aora, y compete à don Alvaro accion in solidum cõtra qualquiera de los dichos Reos, Petrus Caball. resolut. criminal casu 198. ex num. 6. donde prueua, quòd plures simul delinquentes tenentur omnes in solidum, assi para la pena, como para los daños, y interesses de la parte, lo qual funda con muchas autoridades.

Num. 33.

Y vltimamente, la mayor razon para que deuan ser castigados estos Reos, es el que lo esrà el dicho don Francisco de la Carrera, por delito en que ellos fueron los principales autores, y en que tuieron vtilidad, y interesse, sacandole al fiador de los capitulos diferentes cantidades, con pretexto de hazer su defenfa, como lo insinua el mismo, y muchos de los testigos de D. Alvaro, pues de otra manera parecieran menos justas las penas que se le impusieron, *ius tum est inquit D. Gregor. lib. 9. Moral. cap. 10. ut quos culpa simul inquinat par etiam pœna abstringat Cicer. lib. 1. officiorum, ibi: Cavendũ est etiam ne maior pœna quam culpa sit, Et ne isdem de causis ali plectantur alij, ne apeleantur qui dicit Diõ, Casio, dict. lib. 40. Romanach iustitia, lo advirtió en el suceso de Planco, condenado igualmente, con su complice, porq̃ no pareciera iniquo lo cõtrario, ibi: Tamẽ reliquorũ sen-*

ten-

sent ijs Plancus damnatus est, nam iniquum videbatur Rufo damnato Plancum cuius eadem erat causa absoluti.

Con que justamente e spera D. Alvaro la satisfacion de tantas perdidas, como estos Reos le ocasionaron, con el pleyto de capitulos, en q̄ le detuuieron por espacio de dos años, que asistió en esta Real Audiencia a la defensa de su credito impossibilitado de conseguir puesto, ni ocupacion, de que se le originò mucha parte de los daños q̄ ha verificado, de los quales deue ser enterado, *cum ius diuinū naturale gentiū, & civile la sum recompensandum esse suadat, vt videre est apud, Menoch. lib. 1. de arbitraris, quest. 96. num. 3. y esto por mano de vn Tribunal tan soberano, que en lo que diere lugar la Iusticia de D. Alvaro le sabrà quitar la razõ del desconsuelo q̄ notò Aristoteles. lib. 5. & ethicorum, ubi dicit, quod quando homines vident sibi inflctas non recompensari iniurias in seruitute se viuere arbitrantur.* Salua in omnibus
D.V.D.C.

Num 34.

Lic. D. Alvaro Holguin
de Figueroa.

... de ...

Num 24

... de ...

D. B. C.

Dr. D. ...